REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEUDOR: GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE
25-843-31-03-001-2021-00135-00

Encontrándose al Despacho el proceso con la documental pertinente, se **DISPONE:**

1. Por secretaría, elabórese, para los fines pertinentes, el aviso relacionado con el inicio del proceso de liquidación en el que se indique el nombre del liquidador designado en el presente asunto y sus datos de contacto.

2. Comunicar a la Cámara de Comercio de Bogotá, la apertura del proceso de liquidación, remitiendo copia del auto de apertura con constancia de ejecutoria, del acta de posesión del liquidador y del aviso ordenado en el numeral anterior.

3. La póliza judicial aportada por el liquidador, se acepta y tiene en cuenta para los fines pertinentes.

4. Las acreencias presentadas por LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ y SANTOS GREGORIO ARÉVALO CRISTANCHO, se admiten para que sean consideradas por el liquidador en los proyectos de calificación y graduación de créditos, según corresponda.

5. Se reconoce al abogado EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 157.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los acreedores LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ y SANTOS GREGORIO ARÉVALO CRISTANCHO.

6. Solicítese al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la remisión a este despacho del proceso de ejecución adelantado en conta del deudor en liquidación,

de conformidad y para los fines indicados en el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020. Ofíciese.

7. Por secretaría, alléguese al proceso la actuación relacionada con el trámite de ejecución adelantado ante este despacho por LUIS EDUARDO SIATOBA RODRÍGUEZ contra GREGORIO HERNÁNDEZ DUARTE.

8. Los señores PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE y CRISTOBAL RODRÍGUEZ NOVA, no acreditan la condición de acreedores del deudor en liquidación.

9. Por secretaría, infórmese al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el estado actual del proceso de liquidación bajo examen. En cuanto a la emisión del expediente digital del proceso a este despacho, solicítese la indicación del fundamento fáctico y legal de tal petición.

10. Por se liquidador procédase a la presentación de la estimación de los gastos de administración de la liquidación, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d652da7b5253198a40232dbd7c931784b1991ce495f8fbc9c206626a7789a5a**
Documento generado en 08/06/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: MILKTECH LTDA
25-843-31-03-001-2022-00178-00

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la abogada que actúa en representación de la entidad demandante en el que solicita se ordene la aprehensión de los vehículos de placa DVZ 623 y EBX 477.

Por devenir procedente tal solicitud, el juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR la aprehensión de los vehículos de placa DVZ 623, tipo campero, marca Toyota, modelo 2018, serie JTEBH3FJ3J5101116, motor 1KD2763622, cilindraje 2982, color blanco perlado, línea prado, tipo combustible Diesel, servicio particular y camioneta marca Toyota, modelo 2018, serie JTMWD3EVOJD090586, placa EBX 477, motor 3ZR4A91507, cilindraje 1987, color blanco perlado, línea RAV 4, tipo combustible gasolina, servicio particular.

Oficiar a la policía nacional comunicando esta determinación y solicitando se ponga el automotor a disposición de este despacho y para el presente proceso, depositándolo en uno de los parqueaderos señalados por la parte demandante en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f042dcb5b546e8767cbbf09eae97d5fac7b7c3464b7ffb96a51a00dd36a09**
Documento generado en 08/06/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS
DEMANDADO: MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ
25-843-31-03-001-2023-00024-00

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el que interpone recuso de apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Por cuanto la citada providencia es susceptible del recurso de alzada y la impugnación se presentó oportunamente, la misma se concederá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto SUSPENSIVO para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023 (artículo 438 del Código General del Proceso).

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al superior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641bf7107d53edfc21ea6b5316bff67cfee931f228a4c2ae37bc097ec7e6ca4**
Documento generado en 08/06/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHOJAN NABAT GIL GARCÍA
DEMANDADO: JHONATAN DAVID GONZÁLEZ NOVA
25-843-31-03-001-2023-00053-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

1. El poder que se acompaña resulta insuficiente, por cuanto en el mismo no se determina e identifica el asunto para el cual se confiere, ya que no alude, ni siquiera de forma tangencial, la obligación cuyo recaudo se pretende a través de la demanda (artículo 74 del Código General del Proceso).

2. No se indica la dirección electrónica del demandado o la manifestación de desconocerse la misma (numeral 10 artículo 82 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JHOJAN NABAT GIL GARCÍA **contra** JHONATAN DAVID GPNZÁLEZ NOVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4ff901bbca454eeb8abd7485c5930514eebd87e5e9c5497810dab21ab879d**
Documento generado en 08/06/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00224-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ NOVA
DEMANDADA : NUEVA EPS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala la competencia territorial en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así, "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*".

En el asunto bajo examen se advierte según el escrito de demanda, el extremo demandado está conformado por las personas jurídicas, NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Entes que conforman el sistema de seguridad social integral, de acuerdo con las reglas de la ley 100 de 1993 y demás normas que la han modificado y complementado.

Aplicados los parámetros antes aludidos al asunto que nos ocupa, se consideran que este despacho carece de competencia frente al conflicto jurídico planteado en la demanda *sub lite*, pues esta se dirige contra entidades que sitúan su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. por ende, habrá de remitirse las diligencias al reparto de los juzgados laborales de aquella ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CRISTOBAL RODRIGUEZ NOVA contra la NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Laboral – Reparto – de Bogotá D.C., por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e26b627ee4eea3a80dcf6d94276c6c67423120c6884b94de40a1c9fe1d0267**
Documento generado en 08/06/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2023-00049-00
DEMANDANTE: RAQUEL SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADA : MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por RAQUEL SUÁREZ RAMÍREZ, contra MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA MORALES MANZANARES, titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Sobre el trámite de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitirá pronunciamiento una vez se realice la correspondiente notificación a la demandada.

SEXTO: SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA MARCELA MORALES MANZANARES**, como apoderada judicial de la demandada **RAQUEL SUÁREZ RAMÍREZ**, según lo manifestado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f814612909f5d6e5002522374e8a257755712913ef4b11ce3cb4f394a25292**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00059-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE CARBON Y SERVICIOS E&R SAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento ejecutivo que, entre otras cosas, indicó la orden de apremio , no obstante se incurrió en error en la fecha de la providencia y en el nombre de la persona contra quien se decretó la medida cautelar.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

El inciso final de la misma norma prevé que ***"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

En el encabezado de la referida providencia se indicó una fecha distinta a la que se profirió y en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la providencia en alusión, se incurrió en error involuntario al señalar, que el nombre del extremo demandado es "INTERLABCO S.A.,", siendo lo correcto "COMERCIALIZADORA DE CARBON Y SERVICIOS E&R S.A.S".

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y su ordinal cuarto.

SEGUNDO: la fecha del encabezado queda del siguiente tenor:

> "veinte nueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)."

TERCERO: El ordinal cuarto de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

> *"**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada **COMERCIALIZADORA DE CARBON Y SERVICIOS E&R SAS**., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. respetando los límites de inembargabilidad.*
>
> *Se limita la medida cautelar a la suma de **$ 1,600,000.**."*

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef530bdf8d0e5b7f4e31743b56ee4029db32bf9f64edb229c5bbde9de77e4f1**
Documento generado en 08/06/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica